

todas y cada una de las instituciones de Derecho público y de Derecho privado para después poder llegar a una u otra conclusión. Desde luego, en la organización de la hacienda en Indias—por investigaciones del propio Profesor Sánchez Bella—y en algunos aspectos de la vida social parece que se aplicaba el Derecho indiano; en todo caso, nos dice, que es todavía una ligereza el afirmar la inaplicación del mismo.

En la cátedra "España", de la facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, desarrolló el sugestivo tema *La evolución del grupo familiar en la historia jurídica española*. Comienza su conferencia destacando la debilitación de los lazos de parentesco en la sociedad moderna, a cuya vista parece difícil el imaginar la intensa cohesión del grupo familiar en determinados momentos históricos. Indica después cómo si hacemos un recorrido por las fuentes jurídicas españolas a partir de las del siglo III antes de Cristo y abarcando hasta las del momento actual, podríamos reconstruir el proceso de desintegración de la comunidad familiar, proceso que está en íntima relación con factores económicos y políticos. El apogeo del grupo familiar, dice Sánchez Bella, se manifiesta en el orden jurídico coincidiendo con momentos de debilitación del Estado y con el predominio de economías cerradas. Examina estas circunstancias en España y llega a la conclusión de que aparece un grupo familiar coexivo en el período prerromano, en el Bajo Imperio y en la Alta Edad Media; y, por el contrario, son momentos desintegradores de estos lazos de parentesco el de la recepción del Derecho romano justiniano, el de fortalecimiento progresivo del Estado a partir de la misma Baja Edad Media y la Edad Moderna. A continuación va examinando todo este proceso evolutivo en sus etapas más significativas y sugestivas, llegando a enlazarlo con los tiempos actuales.

Aparte de estas conferencias reseñadas con cierta extensión, el doctor Sánchez Bella ha pronunciado otras tan sugestivas como las anteriores, pero en cuyo contenido no podemos detenernos, y así, entre ellas, tenemos: *La enseñanza de la Historia del Derecho*; *El Virreinato del Perú a mediados del siglo XVI*; *La política social en Hispanoamérica en el siglo XVI*. Por último, el citado profesor desarrolló un cursillo sobre *Historia de España en la Edad Moderna*, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional del Litoral de Rosario.

C.

#### CONGRESO EN EL XIV CENTENARIO DE SAN MARTÍN DE DUMIO

En la ciudad portuguesa de Braga y a fines del mes de octubre del año actual, se celebró un importante Congreso conmemorativo del XIV centenario de la llegada de San Martín de Dumio a nuestra Península.

En dicho Congreso se expusieron interesantes comunicaciones y confe-

rencias en torno a la figura de San Martín y al ambiente religioso, social, político y privado de su tiempo.

Desde el punto de vista de la ciencia histórico-jurídica, las comunicaciones que nos interesa destacar pertenecen unas a la vida política y social del siglo VI y posible influencia de San Martín en su legislación; otras se refieren a la vida privada, y unas terceras al estado religioso de su tiempo.

Entre las que se refieren a la vida social y política nos ocuparemos en primer lugar de la comunicación del Dr. Torcuato de Sousa Soares, que bajo el título *Estado social e político do noroeste da península no séc. VI*, nos presenta un cuadro de la vida en esta región de la Península, a la llegada de San Martín. Nos relata al principio la crítica situación de las comunidades urbanas, en decadencia desde el Bajo Imperio romano; señala la separación del "territorium" y la "urbs", y cómo al frente de la última queda como la más importante magistratura el "defensor civitatis", destacando a continuación la importancia que desde ese momento adquiere el Obispo de la ciudad, no ya sólo como jerarquía eclesiástica, sino también como defensor del pueblo. Después se lamenta de la falta de crónicas y documentos acerca del pueblo suevo desde que se fija en Galicia, por lo que le es prácticamente imposible el reconstruir la historia política de esta región en la primera mitad del siglo VI. En cambio, para la segunda mitad nos encontramos con algunos testimonios que nos relatan algunos hechos importantes: tal es el de S. Gregorio, de Tours, que refiere que el año 550 se convirtió a la religión católica el rey suevo Karriarico, en cumplimiento de un voto hecho a San Martín. San Isidoro de Sevilla, aunque no cita el hecho anterior, sin embargo se refiere a la conversión de los suevos en el 559, reinando Teodomiro. Señala después la importancia de los dos concilios de Braga del 561 y 572, que atestiguan la pujanza de la vida religiosa. Se detiene después en esa división eclesiástica del reino suevo—ya apuntada por el Dr. Manuel Torres—de dos provincias: Braga y Lugo, que ha sido rechazada por Pierre David.

Se fija a continuación en los reyes que gobernaron a los suevos, comenzando con Teodomiro, que reinó durante once años, al que le sucede, por elección o confirmación de la nobleza germánica, el rey Miro, que ocupa el poder durante trece años. Durante su reinado se destacan dos hechos: el de la lucha contra los bizantinos y el apoyo dado a Hermenegildo en su lucha contra el arrianismo. Ambos hechos testimonian los esfuerzos del rey Miro para crear una posición estable con los visigodos; sin embargo, con la victoria de Leovigildo caería la monarquía sueva. A Miro le sucede Eborico, que es destronado luego por Andeca, que es vencido por Leovigildo en el 585 en Braga, con lo que termina la monarquía sueva.

Finaliza su interesante trabajo describiéndonos un cuadro social de esta época, que caracteriza por la ruina de la nobleza territorial romana y la aparición de una nueva aristocracia germánica preponderante. Y la transformación gradual del "siervo cosa" en "siervo persona", transformación verificada en parte por influencia del Cristianismo.

Desde el punto de vista de la influencia martiniana en el Derecho de la época, cabe destacar la comunicación presentada por el Dr. Guillermo Braga da Cruz sobre *A obra de S. Martinho de Dume e a Legislação visigótica*. Trata de la posible influencia de la obra de San Martín de Dumio en la legislación de los visigodos. Comienza señalando cómo este problema tiene una doble faceta: influencia de la obra de San Martín en la legislación de los Concilios de Toledo e influencia en la legislación puramente civil visigótica.

El primer aspecto tiene interés por las muchas disposiciones conciliares de Toledo que trascienden del campo canónico y se proyectan en el civil. Sin embargo por la falta de datos, considera como imprecisa la posible influencia directa de la obra de San Martín en los cánones de los Concilios toledanos, aunque hace constar que en el décimo Concilio de Toledo, celebrado en el 656, se leyó el testamento de San Martín y existe constancia de que este Obispo gozaba de gran prestigio entre los visigodos, y no es difícil encontrar cánones de estos Concilios en donde se deja sentir la influencia de la obra de San Martín, relación ya estudiada por Caetano de Amaral.

Pero es el segundo aspecto, influencia de la obra martiniana en la legislación civil, al que dedica mayor interés el profesor Braga, procurando hacer un estudio comparativo entre la obra del santo y la legislación visigótica. Desecha la idea de una posible influencia en las leyes *antiquae* del *Liber Iudiciorum*, ya que proceden del *Codex revisus* de Leovigildo y fué éste uno de los monarcas visigodos que más vivo mantenían el fuego del arrianismo y el odio a los suevos. Por eso nos indica que de existir alguna influencia de la obra martiniana ha de ser en la legislación posterior a Recaredo. Y tras de confrontar los trabajos de San Martín con esas leyes, señala unas conclusiones que podemos reducir a:

1) La no existencia de leyes visigodas que sean simples transcripciones de preceptos de San Martín; aunque existen puntos de contacto que permiten suponer que el legislador, al redactar algunas leyes, tuvo a la vista la obra martiniana.

2) La indicación de las leyes que se refieren a la administración de los bienes eclesiásticos, al trato y condición de los herejes y excomulgados, las de castigos a supersticiosos, etc., como aquellas que muestran una mayor influencia de la obra de San Martín.

Dentro de las comunicaciones sobre instituciones de la Historia del Derecho Privado, destaca la del profesor español don Alfonso García Gallo sobre *El testamento de San Martín de Dumio*. Comienza señalando cómo en los estudios sobre testamentos en el período visigodo—en especial los del profesor Merêa—no se han tenido en cuenta las referencias que se hallan en textos de la época acerca del testamento de San Martín de Dumio. En este testamento aparece una peculiaridad, y es que nombra a los monarcas visigodos ejecutores del mismo, siendo esto importantísimo, ya



que no se conocía la existencia de ejecutores testamentarios en España y Portugal con anterioridad al siglo IX.

Los monarcas visigodos como ejecutores tuvieron en su poder el testamento (quizás, nos dice el profesor García Gallo, sea ésta una característica del Derecho hispano-suevo), y se preocuparon no sólo de su inmediata aplicación, sino de que las disposiciones testamentarias de San Martín no sufriesen alteración en tiempos posteriores.

Entre las comunicaciones que se refieren a la organización eclesiástica y al estado religioso, citaremos en primer lugar la del Dr. Pierre David acerca de la *Organização eclesiastica do reino svevo no tempo de S. Martinho*. Tras de señalar cómo por ausencia de documentos desconocemos la organización política del reino svevo, se ocupa de la organización eclesiástica. El reino svevo se extendió sobre parte importante de la antigua Lusitania—al sur del Duero—, comprendiendo hacia mediados del siglo VII los obispados de Coimbra, Lamego, Viseu e Idanha. Se ocupa después de los obispos asistentes al primer Concilio de Braga en el año 561, encontrando alrededor del Metropolitano Lucrecio de Braga a seis obispos de diócesis ordinarias y un séptimo que es el obispo bretón. Indica después cómo en el intervalo entre este primer Concilio y el segundo de Braga del 572 se crearon nuevos obispados y que este aumento de sedes episcopales se debe ciertamente a iniciativa de San Martín, Metropolitano de Braga en aquella época. Como hipótesis, cita que en ese tiempo se crearían cinco nuevas diócesis. A continuación rechaza como falso todo lo referente a que la ciudad de Lugo obtuviese en algún momento el título de Metrópoli, y de Metropolitano su Obispo; lo que sucede es que las diócesis son repartidas en dos grupos: Coimbra, Idanha, Viseu, Lamego, Oporto y Dumio que quedan bajo la autoridad inmediata de Braga; y el Obispo de Lugo es el jefe de un segundo grupo, llamado "concilium o synodus", que comprendía a Túy, Orense, Astorga, Iria, Lugo y la iglesia de los Bretones. Finaliza su interesante comunicación refiriéndose a la organización parroquial en aquel tiempo.

Otra comunicación que se refiere a la Iglesia en el siglo VI es la del Dr. P. José Antonio Martins Gigante, sobre *Os primeiros Concilios de Braga* (561 e 572). Señala en primer lugar los motivos que dieron lugar a la convocatoria y celebración de dichos Concilios, indicándonos como origen remoto la conversión en masa al Cristianismo de los súbditos del Imperio romano, en virtud de los privilegios y derechos con que los favorecían los emperadores cristianos; por esta razón los convertidos no tenían la debida formación cristiana o sus conversiones fueron sólo simuladas. A este hecho se unió más tarde el de la invasión de los pueblos germánicos, que eran arrianos y perseguían a los cristianos, y por último, la herejía del priscilianismo, que se generalizó y arraigó sobre todo en la provincia de Galicia. Todas estas circunstancias de gravedad, además de los errores dogmáticos, trajeron una desorientación en el campo litúrgico y una desorganización en el campo de la disciplina. Después de la conversión al catolicismo del rey svevo Karriarico y de su hijo Teodomiro, los Obispos

de Galicia cuidaron de condenar estos errores, ordenar y unificar la liturgia y orientar a los fieles en armonía con las disposiciones conciliares. Y esta fué la misión de los dos Concilios bracarenses, en donde desempeñó un importante papel San Martín, en el primero como Obispo de Dumio y en el segundo como Metropolitano de Braga.

Junto a estas comunicaciones aparecen otras de gran importancia para el campo de la Filosofía, Arqueología, Teología, etc., que no se refieren tan concretamente a nuestra materia.

C.

## HISTORIA DEL DERECHO ORIENTAL<sup>1</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

Con este término "oriental" nos referimos al Asia del Este, incluyendo China y los países íntimamente relacionados con ella, como Mongolia, Corea, Anam, etc. Los historiadores de estos países limitaban su atención a las leyes promulgadas, por lo que debe irse con cierto cuidado, ya que en China las leyes, en el pasado, eran principalmente administrativas y penales de carácter autoritario; en ellas, sólo en pocos casos encontramos el derecho vivido y practicado por la sociedad. Por este motivo, a lo largo de la Historia del Derecho chino, surge una discrepancia entre las leyes y el orden jurídico real de la sociedad, por lo que es difícil el estudio del derecho vivido.

### II. BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICO-JURÍDICA

En primer lugar, mencionaremos la obra de TORAO ASAI: *Historia del Derecho chino* (1904), en donde se presenta en forma resumida el estado general y las distintas tendencias de los estudios de Historia del Derecho oriental llevados a cabo desde la era Meiji hasta la fecha de la obra. El autor toma como base de su trabajo las leyes promulgadas y después hace un estudio casi enumerativo de los órganos de gobierno y de otras instituciones administrativas. Dedicó después una parte al Derecho penal, en el que hace una clara enumeración de las penas. En 1911, el mismo autor publicó otra obra sobre la *Historia de la Codificación en China*, en la que hace una enumeración cronológica y estudio de los distintos códigos.

Otros autores interesantes son: SENKURŌ HIROIKE, que publicó una *Historia del Derecho oriental* (2 vols. 1905-1915), y TOKUJI HIGASHIGAWA, que reunió varios trabajos en sus *Estudios de Historia del Derecho oriental* (1924), en ambos trabajos se estudian las instituciones esquemáticamente. TEIKICHI MURAKAMI es autor de una *Historia de los sistemas penales y del Derecho criminal existente en China* (1932), y el Prof. HITSUZŌ KUWABARA,

1. Para estas noticias nos hemos basado en el trabajo de NOBORU NIIDA: *Oriental Legal History*, publicado en "The Japan Science Review, Law and Politics", Unión of Japanese societies of law and politics, 1950, pág. 16.